# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0652/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…)**,** por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El documento sin fecha que le fue dejado en fecha 3 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, donde se le notifica de la existencia de un adeudo; y el crédito fiscal relativo al inmueble ubicado en calle Allende numero 243 doscientos cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad; que se desprende del estado de cuenta expedido el 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $27,793.77 veintisiete mil setecientos noventa y tres pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional.

**b).- Autoridades demandadas.-** La Tesorería Municipal de León, Guanajuato, la Dirección de Ejecución y el Ministro ejecutor con número 350 trescientos cincuenta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Lanulidad total de los actos impugnados y el reconocimiento del derecho a que se le instaure el procedimiento administrativo que en Derecho corresponda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que adjuntó con los números 1 uno y 2 dos de su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, se indicó que la misma se concedería, una vez que garantizara el interés fiscal por la cantidad señalada, en cualquiera de las formas previstas en la legislación fiscal correspondiente**.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Tesorero Municipal, (…), el Ingeniero (…) Director de Ejecución, y la ministro Ejecutor ciudadana (…), mediante escritos presentados el día 4 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete (visibles en el expediente a fojas 20 veinte a la 32 treinta y dos y de la 44 cuarenta y cuatro a la 47 cuarenta y siete); en las que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, asimismo plantearon una causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación, pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto, en lo que beneficie a los oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos y atribuídos a las autoridades demandadas, las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que refirió fue el día 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respecto del

**Expediente número 0652/2doJAM/2017-JN**

documento al que las autoridades demandadas se refieren como: “*carta-invitación”*, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario.

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la determinación del crédito fiscal, se encuentra acreditada en autos con en el documento denominado *“carta-invitación”* sin fecha que le fue dejado en fecha 3 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, donde se le informó de la existencia de un adeudo, relativo al inmueble ubicado en calle Allende numero 243 doscientos cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad; y del estado de cuenta expedido el 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $27,793.77 veintisiete mil setecientos noventa y tres pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional; con cuenta predial número 01-G-001890-001 (cero-uno G cero-cero-uno-ocho-nueve-cero cero-cero-uno); que obran en originales en el secreto del juzgado, y son visibles en el expediente a fojas 11 once y 12 doce); documentos de los que se desprende la existencia de una determinación de un crédito fiscal. . . . . . . . . . . .

Así también, dicha determinación se desprende de los documentos aportados por las demandadas, específicamente el Director de Ejecución, quien aportó el mandamiento de embargo y el requerimiento de pago, así como sus constancias de notificación, los que son visibles en copia certificada a fojas 35 treinta y cinco, 39 treinta nueve y 40 cuarenta del expediente. . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que fueron admitidas como pruebas a la parte actora y a dicha autoridad demandada, las que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por autoridades de la Tesorería Municipal, y de los que se desprende la existencia de la determinación del crédito fiscal impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas **plantearon** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que el Tesorero y el Director de Ejecución refirieron que no emitieron los actos impugnados y la Ministro Ejecutor demandada expresó que la *“carta-invitación”* no se trata de un documento público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No se actualiza la causal señalada por las autoridades demandadas, pues es evidente que el acto que impugna la parte actora, no es el estado de cuenta ni la carta invitación, sino que de los mismos se desprende el acto que sí se impugna, el cual se hizo consistir en la determinación del crédito fiscal; acto que se desprende que sí existe, pues en esos documentos se hizo referencia a un adeudo, que no pudo haberse fijado, sino fuera por la emisión de una determinación de un crédito fiscal; asimismo, se desprende de los propios documentos aportados como pruebas por el Director de Ejecución, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, de **oficio**, por tratarse de una cuestión de orden público, este Juzgador, considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la interposición del presente proceso el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, resulta extemporánea pues transcurrió el termino de 30 treinta días hábiles con que contaba la gobernada para impugnar el acto impugnado; pues no debe olvidarse que manifestó haber tenido conocimiento de tal acto los días 3 tres y 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, fechas en que se emitieron la carta-invitación y el estado de cuenta que aportó; pero del requerimiento de pago aportado por el Director de Ejecución, de fecha 25 veinticinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis y que es visible a foja 35 treinta y cinco del expediente, se advierte con claridad que la ciudadana (…) tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal, desde el 2 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, pues en el acta de notificación del requerimiento de pago, se advierte con claridad y sin que exista duda alguna, que la ciudadana (…) plasmó su firma, la que es idéntica a simple vista, de la plasmada en su escrito inicial de demanda; de ahí que resulte extemporáneo el proceso, de acuerdo al siguiente cómputo: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).-** Como **días hábiles** a partir de esa última fecha señalada, se consideran los días: lunes 6 seis, martes 7 siete, miércoles 8 ocho, jueves 9 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, lunes 20 veinte, martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés, viernes 24 veinticuatro, lunes 27 veintisiete, martes 28 veintiocho, miércoles 29 y jueves 30 treinta de junio; así como el viernes 1 uno, lunes 4 cuatro, martes 5 cinco, miércoles 6 seis, jueves 7

siete, viernes 8 ocho, lunes 11 once, martes 12 doce, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce y viernes 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . .

**Expediente número 0652/2doJAM/2017-JN**

**b).-** Como **días inhábiles** por ser sábados y domingos, días festivos y período vacacional del personal de los Juzgados los días: sábado 4 cuatro, domingo 5 cinco, sábado 11 once, domingo 12 doce; sábado 18 dieciocho, domingo 19 diecinueve, sábado 25 veinticinco y domingo 26 veintiséis de junio; así como también el sábado 2 dos, domingo 3 tres, sábado 9 nueve y domingo 10 diez de julio de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes indicado, que al haber interpuesto la ciudadana el proceso administrativo hasta el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete; según se advierte del sello de recibido del Oficial Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales; se presentó la demanda evidentemente y por mucho, **fuera del término** establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el último día para presentar la demanda, conforme al cómputo antes realizado, lo era el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, lo que se traduce en que exista **consentimiento tácito** del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el Criterio siguiente, sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.-*** *Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)****”***. .

Por lo que al quedar determinado que la demanda en contra del acto consistente en el documento determinante del crédito impugnado, no fue presentada en el término legal, por las razones y el cómputo expuesto; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio del concepto de impugnación expresado por la actora, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento de los derechos que le asisten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No ha lugar a conceder lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Considerando Cuarto, en el presente proceso procedió el sobreseimiento; por lo que tal acción ejercitada no puede procede porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.”* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y JusticiaAdministrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 0652/2doJAM/2017-JN**

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NPUMERO DE EXPEDIENTE 0652/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . .**